

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

NURHIMA KIRAM FORNAN Y OTROS

Demandantes

c.

REINO DE ESPAÑA

Demandado

(Caso CIADI No. ARB/24/45)

LAUDO

Miembros del Tribunal

Prof.^a Gabrielle Kaufmann-Kohler, Presidenta del Tribunal

Prof. Dr. Stephan Schill, Árbitro

Prof. Alexis Mourre, Árbitro

Secretario del Tribunal

Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

Asistente del Tribunal

Dr. David Khachvani

6 de noviembre de 2025

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Índice de Contenidos	i
Tabla de Abreviaturas	iii
I. Introducción	1
A. Las Partes	1
1. Los Demandantes	1
2. El Demandado	1
B. El Tribunal	2
C. Alcance del presente Laudo	2
D. Petitorios	3
II. Antecedentes Procesales	3
III. Antecedentes de Hecho	6
A. El Acuerdo de 1878 entre los Demandantes y Malasia	6
B. El Arbitraje <i>ad hoc</i> entre los Demandantes y Malasia	6
1. Inicio del Arbitraje <i>ad hoc</i> y nombramiento del árbitro único por los tribunales españoles	7
2. Objeciones de Malasia a la designación del árbitro único	8
3. Revocación del nombramiento del árbitro único por el Tribunal español	8
4. Reubicación del Arbitraje <i>ad hoc</i> en Francia y dictado del Laudo Final	9
C. Proceso Penal español contra el árbitro único	9
IV. Análisis	10
A. Cuestiones Preliminares	10
1. Reglas procesales aplicables	10
2. Ley que rige la jurisdicción	10
3. Pertinencia de las decisiones y laudos anteriores	11
4. <i>Jura novit arbiter</i>	11
B. Objeción Prevista en la Regla 41	11
1. Estándar aplicable	11
2. Si la ausencia de una inversión en virtud del TBI es manifiesta	15
(a) La Posición del Demandado	15
(b) La Posición de los Demandantes	16
(c) Análisis	18
i. “Dinero gastado en honorarios legales”	19

ii. “Interés monetario en el laudo”	20
C. Costos	25
V. Parte operativa	27

TABLA DE ABREVIATURAS

Acuerdo de 1878	Acuerdo de 22 de enero de 1878 entre el Sultán de Sulu y representantes de la Compañía Británica de Borneo Septentrional relativo al arrendamiento de determinados territorios en Borneo Septentrional
Arbitraje <i>ad hoc</i>	El procedimiento de arbitraje entre los Demandantes y Malasia en virtud del Acuerdo de 1878
Audiencia	Audiencia sobre la Objeción Prevista en la Regla 41 celebrada mediante videoconferencia el 16 de julio de 2025
CIADI o el Centro	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
CL-[#]	Autoridad Legal de los Demandantes
Convenio del CIADI	Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados de fecha 18 de marzo de 1965
Demandado o España	El Reino de España
Demandantes	Los Demandantes de este arbitraje, ciudadanos de Filipinas, cuyos documentos de identidad figuran en el Anexo A de la SdA
Laudo Final	Laudo dictado por el Dr. Gonzalo Stampa el 28 de febrero de 2022
Laudo Preliminar	Laudo Preliminar dictado por el Dr. Gonzalo Stampa el 25 de mayo de 2020
Ministerio	Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España
Objeción Prevista en la Regla 41	Objeción del Demandado conforme a la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI de fecha 2 de mayo de 2025
R-[#]	Anexo Documental del Demandado

Reglas de Arbitraje del CIADI

Reglas Procesales Aplicables a los
Procedimientos de Arbitraje del CIADI de 2022

Respuesta

Respuesta de los Demandantes a la Objeción
Prevista en la Regla 41 de fecha 16 de junio de
2025

RP

Resolución Procesal

SdA

Solicitud de Arbitraje de los Demandantes de
fecha 14 de agosto de 2024

TBI o Tratado

Acuerdo de Promoción y de Protección
Recíprocas de Inversiones entre el Reino de
España y la República de Filipinas de 1993

TSJM

Tribunal Superior de Justicia de Madrid, un
tribunal de Madrid, España

I. INTRODUCCIÓN

1. La presente controversia fue sometida ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**”) con arreglo al Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (el “**Convenio del CIADI**”) y el Acuerdo de Promoción y de Protección Recíprocas de Inversiones entre el Reino de España y la República de Filipinas de 1993 (el “**Tratado**” o el “**TBI**”)¹. La controversia surge de la supuesta conducta del Demandado en relación con el procedimiento de arbitraje entre los Demandantes y el Gobierno de Malasia (el “**Arbitraje ad hoc**”) en virtud del Acuerdo de 1878 relativo a la compensación por el arrendamiento de territorio en Borneo Septentrional y sus alrededores (el “**Acuerdo de 1878**”).

A. LAS PARTES

1. Los Demandantes

2. Los Demandantes son los siguientes individuos, nacionales de Filipinas y miembros de la Familia Real de Sulu, una región archipelágica del Sudeste Asiático (los “**Demandantes**”).

Sra. Nurhima Kiram Fornan

Sr. Fuad A. Kiram

Sra. Sheramar T. Kiram

Sra. Parmaisuli Kiram-Guerzon

Sr. Taj-Mahal Kiram-Tarsum Nuqui

Sra. Jenny K.A. Sampang

Sr. Widz-Raunda Kiram Sampang

3. Los Demandantes están representados en este arbitraje por:

Sr. Paul H. Cohen, Abogado (Nueva York)

Sr. Pedro Aránguez Díaz, Abogado (Nueva York)

2. El Demandado

4. El Demandado es el Reino de España (“**España**” o el “**Demandado**”).

¹ TBI (SdA, Anexo C; R-01).

5. El Demandado está representada en este arbitraje por los siguientes funcionarios de la Abogacía General del Estado:

Sra. María Andrés Moreno
Sr. Guillermo Blanco Cenjor
Sr. Jaime Campmany Márquez de Prado
Sra. Inés Guzmán Gutiérrez
Sra. Lourdes Martínez de Victoria Gómez
Sra. Elena Oñoro Sainz
Sra. Marina Adela Porta Serrano
Sra. Amparo Sánchez Aguilar
Sr. Eduardo Tahoces López

B. EL TRIBUNAL

6. El Tribunal de Arbitraje está compuesto por:
- Prof.^a Gabrielle Kaufmann-Kohler, Presidenta
 - Prof. Dr. Stephan Schill, Árbitro
 - Prof. Alexis Mourre, Árbitro
7. El Centro nombró Secretario del Tribunal al Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor.
8. Con el consentimiento de las Partes, el Tribunal nombró al Dr. David Khachvani, abogado del bufete de la Presidenta, como Asistente del Tribunal. Se distribuyó a las Partes su *curriculum vitae* y una declaración de imparcialidad e independencia.

C. ALCANCE DEL PRESENTE LAUDO

9. El presente Laudo se pronuncia sobre la objeción del Demandado en virtud de la Regla 41 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje del CIADI de 2022 (las “**Reglas de Arbitraje del CIADI**”) formulada el 2 de mayo de 2025, en la que se solicita la desestimación de las reclamaciones por una manifiesta falta de mérito jurídico (la “**Objeción Prevista en la Regla 41**”).

D. PETITORIOS

10. En los párrafos 56 y 57 de la Solicitud de Arbitraje (“SdA”), los Demandantes solicitaron lo siguiente:

56. Los Demandantes presentarán reclamaciones por violación del trato justo y equitativo, denegación de justicia, falta de protección y seguridad plenas (mediante el Artículo 3 del TBI), y otras reclamaciones que considere oportunas, que se detallarán en una fase posterior de este arbitraje.

57. Los Demandantes solicitan el valor total del Laudo Final, con intereses, compensado por cualquier cantidad recaudada en la ejecución del Laudo Final en otro lugar. El valor actual del Laudo Final, con intereses, asciende aproximadamente a USD 18.000 millones. [Traducción del Tribunal]

11. Específicamente con respecto a la Objeción Prevista en la Regla 41, los Demandantes hicieron las siguientes peticiones en el párrafo 64 de su Respuesta a la Objeción Prevista en la Regla 41 (la “**Respuesta**”):

64. Por las razones expuestas *supra*, los Demandantes solicitan respetuosamente que este Tribunal rechace las Objeciones y otorgue a los Demandantes todos los costos de representación legal y del arbitraje en relación con ellos. [Traducción del Tribunal]

12. En la Sección V de la Objeción Prevista en la Regla 41, el Demandado solicitó lo siguiente:

A la vista de lo anterior, el Reino de España considera que, en aras de preservar los principios de eficacia y economía procesal y en cumplimiento del Artículo 41 del Convenio del CIADI y de la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Tribunal de Arbitraje debería dictar una decisión preliminar por la manifiesta falta de mérito jurídico expuesta en esta presentación antes de cualquier otra actuación procesal.

El Reino de España solicita respetuosamente que el Tribunal de Arbitraje declare que las reclamaciones de los Demandantes carecen manifiestamente de mérito jurídico debido a la falta de jurisdicción de este Tribunal de Arbitraje para conocer del presente asunto, en los términos expuestos en esta Presentación.

El Reino de España solicita respetuosamente que el Tribunal de Arbitraje condene a los Demandantes al pago de la totalidad de costos y gastos que puedan devengarse del presente arbitraje, incluidos los gastos administrativos incurridos por el CIADI, los honorarios de los árbitros y los costos de la representación legal del Reino de España, así como cualesquiera otros costos o gastos en que se haya podido incurrir, todo ello incluyendo una tasa de interés razonable desde la fecha en que se incurrió en dichos gastos hasta la fecha de efectivo pago. [Traducción del Tribunal]

II. ANTECEDENTES PROCESALES

13. El 15 de agosto de 2024, el CIADI recibió la SdA de los Demandantes, acompañada por los anexos A a F. La SdA fue complementada los días 21 de agosto y 10 y 11 de septiembre de 2024.

14. El 24 de octubre de 2025, la Secretaria General del CIADI registró la SdA.
15. El 7 de febrero de 2025, posterior a su nombramiento por los Demandados, el Prof. Dr. Stephan Schill, nacional de Alemania, aceptó su nombramiento de árbitro.
16. El 14 de febrero de 2025, posterior a su nombramiento por el Demandado, el Prof. Alexis Mourre, nacional de Francia, aceptó su nombramiento de árbitro.
17. El 19 de marzo de 2025, posterior a su nombramiento de común acuerdo por las Partes, la Prof.^a Gabrielle Kaufmann-Kohler, nacional de Suiza, aceptó su nombramiento de presidenta del Tribunal.
18. El 19 de marzo de 2025, el Tribunal se constituyó de conformidad con el Artículo 37(2)(b) del Convenio del CIADI.
19. El 2 de mayo de 2025, el Demandado presentó la Objeción Prevista en la Regla 41, junto con los anexos R-01 a R-30.
20. El 14 de mayo de 2025, el Tribunal celebró la primera sesión con las Partes mediante videoconferencia.
21. El 15 de mayo de 2025, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 1 (“**RP No. 1**”).
22. El 16 de junio de 2025, los Demandantes presentaron su Respuesta, junto con las autoridades legales CL-0001 a CL-0042.
23. El 16 de julio de 2025, el Tribunal celebró, mediante videoconferencia, una audiencia sobre la Objeción Prevista en la Regla 41 (“**Audiencia**”). Las siguientes personas participaron en la Audiencia:

Tribunal:

Prof. ^a Gabrielle Kaufmann-Kohler	Presidenta
Prof. Alexis Mourre	Coárbitro
Prof. Dr. Stephan Schill	Coárbitro

Secretariado del CIADI:

Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor	Secretaria del Tribunal
Sra. Ivania Fernández	Asistente Jurídica

Asistente del Tribunal:

Dr. David Khachvani

Asistente del Tribunal

En representación de los Demandantes:

Sr. Paul Cohen

Sr. Pedro Aránguez Díaz

4-5 Gray's Inn

Aránguez Abogados

En representación del Demandado:

Sra. María Andrés Moreno

Sra. Lourdes Martínez de Victoria Gómez

Sra. Marina Porta Serrano

Sra. Inés Guzmán Gutiérrez

Sr. Eduardo Tahoces López

Sr. Guillermo Blanco Cenjor

Jefa del Departamento de Arbitrajes Internacionales de la Abogacía General del Estado

Departamento de Arbitrajes Internacionales, Abogacía General del Estado

Departamento de Arbitrajes Internacionales, Abogacía General del Estado

Departamento de Arbitrajes Internacionales, Abogacía General del Estado

Departamento de Arbitrajes Internacionales, Abogacía General del Estado

Departamento de Arbitrajes Internacionales, Abogacía General del Estado

Estenógrafos:

Sra. Dawn Larson

Sra. Elizabeth Cicoria

Sr. Maximiliano Pessoni

Sra. María Agustina Iezzi

Estenógrafa inglés

DR-Esteno, estenógrafa español

DR-Esteno, estenógrafo español

DR-Esteno, estenógrafa español

Intérpretes:

Sra. Silvia Colla

Sr. Daniel Giglio

Sr. Charlie Roberts

Intérprete español/inglés

Intérprete español/inglés

Intérprete español/inglés

24. El 17 de julio de 2025, el Tribunal emitió la Resolución Procesal No. 2.
25. El 23 de julio de 2025, las Partes presentaron sus revisiones acordadas de la transcripción de la Audiencia, que fueron aprobadas por el Tribunal el 24 de julio de 2025.
26. Los días 29 y 30 de julio, los Demandantes y el Demandado, respectivamente, presentaron sus declaraciones sobre costos.

III. ANTECEDENTES DE HECHO

27. En esta sección, el Tribunal sintetiza los antecedentes de hecho de la controversia. La síntesis no pretende ser exhaustiva, sino contextualizar adecuadamente el análisis del Tribunal. A efectos del análisis en virtud de la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, se presumen probados los hechos alegados por los Demandantes.

A. EL ACUERDO DE 1878 ENTRE LOS DEMANDANTES Y MALASIA

28. Los hechos pertinentes para la controversia se remontan al Acuerdo de 1878 en virtud del cual el Sultán de Sulu concedió derechos de arrendamiento sobre un territorio en Borneo Septentrional y sus alrededores a la Compañía Británica de Borneo Septentrional a cambio de un pago anual.
29. Malasia, como sucesora de la Compañía Británica de Borneo Septentrional, siguió efectuando dichos pagos a los sucesores del Sultán durante décadas con posterioridad a la independencia. Los Demandantes, que alegan ser los sucesores del Sultán, afirman que Malasia cesó los pagos en el año 2013, lo que dio lugar a una controversia entre los Demandantes y Malasia².

B. EL ARBITRAJE *AD HOC* ENTRE LOS DEMANDANTES Y MALASIA

30. Para hacer valer sus derechos en virtud del Acuerdo de 1878, los Demandantes intentaron iniciar un arbitraje en virtud del Acuerdo de 1878, que contenía una cláusula arbitral *ad hoc*.
31. La cláusula compromisoria no hacía referencia a la sede del arbitraje ni a la ley aplicable. Preveía la resolución de controversias por un único árbitro que sería nombrado por el Cónsul General de la Corona Británica en Borneo, función que ya no existe³.

² SdA, párrs. 3-4 y Anexo D.

³ SdA, párr. 5.

1. Inicio del Arbitraje *ad hoc* y nombramiento del árbitro único por los tribunales españoles

32. En un intento de dar comienzo al Arbitraje *ad hoc* contra Malasia, los Demandantes primero entablaron contacto con las autoridades del Reino Unido, y les solicitaron que designen una autoridad nominadora sustituta. Sin embargo, el Reino Unido se negó a actuar.
33. El 31 de enero de 2018, los Demandantes solicitaron a un tribunal español, el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (el “**TSJM**”) que nombrara un árbitro único, citando lazos históricos entre España y el Sultanato de Sulu, y argumentando que España era un foro neutral adecuado con competencia para asistir en el nombramiento de un árbitro en virtud del Acuerdo de 1878. Se basaron en las disposiciones de la Ley de Arbitraje española, que permiten a los tribunales españoles nombrar árbitros en casos internacionales cuando la controversia tiene un nexo con España, y cuando no hacerlo supondría una denegación de justicia⁴.
34. El 21 de mayo de 2018, el TSJM solicitó una opinión consultiva sobre la inmunidad de jurisdicción soberana de Malasia a los Servicios de Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación de España (el “**Ministerio**”). El TSJM también ordenó al Ministerio que notificara la petición a Malasia de conformidad con los requisitos procesales españoles. El Ministerio emplazó a Malasia en su Embajada en Madrid y presentó una Nota Verbal documentando la notificación y el emplazamiento; Malasia no contestó⁵.
35. El 12 de junio de 2018, el Ministerio comunicó al TSJM que Malasia no gozaba de inmunidad de jurisdicción, e hizo referencia a la existencia de una cláusula arbitral en el Acuerdo de 1878⁶.
36. Así, el 29 de marzo de 2019, el TSJM concedió la solicitud de los Demandantes y procedió a designar un árbitro. Invitó al Colegio de Abogados de Madrid a proponer los nombres de tres árbitros angloparlantes que no tuvieran ninguna relación con Filipinas o Malasia. De la terna presentada, el TSJM seleccionó como árbitro único al Dr. Gonzalo Stampa⁷. El Dr. Stampa aceptó su designación el 31 de mayo de 2019 y así tuvo comienzo el Arbitraje *ad*

⁴ *Ibid.*

⁵ Objeción Prevista en la Regla 41, párr. 28.

⁶ *Ibid.*, párr. 29.

⁷ *Ibid.*, párr. 30.

hoc. El árbitro único fijó la sede del arbitraje en Madrid.

2. Objeciones de Malasia a la designación del árbitro único

37. Aunque Malasia no había estado participando en el Arbitraje *ad hoc*, a fines de 2019, los tribunales malayos emitieron una orden judicial contra ese arbitraje. Entre los motivos del mandamiento judicial se encontraba que el Ministerio no había emplazado correctamente a Malasia la solicitud de nombramiento de un árbitro⁸.
38. Tras recabar las opiniones de las partes, el Dr. Stampa decidió proseguir con el Arbitraje *ad hoc*. El 25 de mayo de 2020, dictó un Laudo Preliminar en el que afirmaba su jurisdicción en virtud del Acuerdo de 1878 (el “**Laudo Provisional**”)⁹.
39. En el mes de junio de 2020, los Demandantes presentaron su escrito de demanda en el Arbitraje *ad hoc*, solicitando a Malasia aproximadamente USD 32.000 millones en concepto de daños y perjuicios¹⁰.
40. En el mes de marzo de 2021, Malasia interpuso un recurso extraordinario de nulidad de actuaciones en contra de la decisión del TSJM por la que se nombraba a un árbitro, argumentando que la notificación a Malasia no había cumplido con las normas procesales aplicables, ya que el Ministerio de España debería haber notificado a su homólogo malayo directamente en Malasia, a través de la Embajada de España en Kuala Lumpur¹¹.

3. Revocación del nombramiento del árbitro único por el Tribunal español

41. En el mes de junio de 2021, a petición del TSJM, el Ministerio emitió un dictamen consultivo de urgencia en el que concluía que el método de notificación a través de la Embajada de Malasia en Madrid no cumplía los requisitos legales para notificar a un Estado soberano en virtud de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de sus Bienes de 2004¹².
42. El 29 de junio de 2021, el panel del TSJM que conocía del recurso de nulidad determinó que Malasia había sufrido “indefensión real” porque la notificación se había realizado en su Embajada en Madrid. Por este motivo, el TSJM anuló el nombramiento del árbitro único

⁸ SdA, párr. 29.

⁹ *Ibid.*, párr. 30.

¹⁰ *Ibid.*, párr. 31.

¹¹ *Ibid.*, párr. 34.

¹² *Ibid.*, párr. 35.

y ordenó que se reanudara el procedimiento y se notificara de nuevo a Malasia¹³.

43. A raíz de la decisión de nulidad del TSJM, el secretario judicial del TSJM escribió *ex parte* al Dr. Stampa, ordenándole que abandonara el procedimiento de arbitraje¹⁴. Según los Demandantes, el secretario judicial confirmó posteriormente que lo hizo a instancias de los abogados de Malasia, y no de los magistrados del TSJM¹⁵.

4. Reubicación del Arbitraje *ad hoc* en Francia y dictado del Laudo Final

44. Ante las crecientes impugnaciones judiciales en España, hacia fines de 2021, el Dr. Stampa, actuando a instancia de los Demandantes, decidió cambiar la sede del Arbitraje *ad hoc* de Madrid a París, donde los Demandantes ya habían obtenido el reconocimiento del Laudo Preliminar¹⁶.
45. El 28 de febrero de 2022, el Dr. Stampa dictó su laudo final, en el que concedía una indemnización a los Demandantes que, junto con los intereses, ascendía a USD 18.000 millones a partir de la fecha de presentación de la SdA en este arbitraje (el “**Laudo Final**”)¹⁷.

C. PROCESO PENAL ESPAÑOL CONTRA EL ÁRBITRO ÚNICO

46. En el transcurso del año 2022, fiscales españoles iniciaron un proceso penal contra el Dr. Stampa, acusándole de desobediencia e intrusismo, que son equivalentes aproximados de desacato al tribunal y ejercicio de la profesión sin licencia. En el mes de diciembre de 2023, el tribunal de primera instancia condenó al Dr. Stampa por desobediencia, atenuando la acusación de intrusismo¹⁸.
47. El Dr. Stampa apeló su condena. El tribunal de apelación desestimó dicho recurso en el mes de mayo de 2024.
48. Según los Demandantes, la condena penal y otras conductas de las autoridades españolas menoscabaron sus derechos emanados del Laudo Final, ya que podrían tener un impacto en la anulación y ejecución del Laudo Final.

¹³ *Ibid.*, párr. 39.

¹⁴ *Ibid.*, párr. 43.

¹⁵ *Ibid.*, párr. 44.

¹⁶ *Ibid.*, párr. 47.

¹⁷ *Ibid.*, párrs. 47 y 57.

¹⁸ *Ibid.*

IV. ANÁLISIS

A. CUESTIONES PRELIMINARES

1. Reglas procesales aplicables

49. Este arbitraje se rige por el Convenio del CIADI, las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 y las resoluciones procesales adoptadas en el curso de este arbitraje, en particular la RP No. 1.

2. Ley que rige la jurisdicción

50. La jurisdicción de este Tribunal se rige por el derecho internacional, principalmente por el Artículo 25 del Convenio del CIADI y el TBI.

51. El Artículo 25(1) del Convenio del CIADI dispone, en su parte relevante, lo siguiente:

La jurisdicción del Centro se extenderá a las diferencias de naturaleza jurídica que surjan directamente de una inversión entre un Estado Contratante (o cualquiera subdivisión política u organismo público de un Estado Contratante acreditados ante el Centro por dicho Estado) y el nacional de otro Estado Contratante y que las partes hayan consentido por escrito en someter al Centro. El consentimiento dado por las partes no podrá ser unilateralmente retirado.

52. Para establecer el consentimiento al arbitraje, los Demandantes se basan en el Artículo 9 del TBI, que establece lo siguiente:

1. Toda clase de controversias o de diferencias, incluidas las relativas al importe de la compensación por expropiación o medidas similares, entre una Parte y un inversor de la otra Parte en relación con una inversión o las rentas de inversión de ese inversor en el territorio de la otra Parte se resolverán amistosamente mediante negociaciones.

2. Si dichas controversias o diferencias no pueden resolverse de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del presente artículo en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la solicitud de solución, el inversor de que se trate podrá someter la controversia:

a. al tribunal competente de la Parte para que decida; o

b. al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones mediante conciliación o arbitraje, creado por el “Convenio sobre el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados”, hecho en Washington, DC, el 18 de marzo de 1965.

3. Ninguna de las Partes proseguirá por conducto diplomático ninguna cuestión sometida a arbitraje hasta que hayan concluido los procedimientos y una Parte no haya acatado o cumplido el laudo dictado por el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones.

[nota al pie interna omitida]

3. Pertinencia de las decisiones y laudos anteriores

53. En apoyo de sus posiciones, ambas Partes se han basado en decisiones o laudos anteriores, bien para concluir que debería adoptarse el mismo enfoque en el presente caso, o en un esfuerzo por explicar por qué este Tribunal debería apartarse de la solución alcanzada por otro tribunal.
54. El Tribunal no está vinculado por las decisiones de otros tribunales de arbitraje. Al mismo tiempo, sin embargo, el Tribunal considera que, salvo que existan razones imperiosas en contra, puede guiarse por las soluciones jurídicas reflejadas en una serie de casos consistentes, sin perjuicio, por supuesto, de las especificidades del TBI y de las circunstancias del caso concreto. Al hacerlo, el Tribunal opina que contribuirá al desarrollo armonioso del derecho de las inversiones y, de este modo, satisfará las expectativas legítimas de la comunidad de Estados e inversores respecto a la seguridad jurídica y el estado de derecho.

4. *Jura novit arbiter*

55. El Tribunal, al momento de aplicar el derecho, considera que no está sujeto a los argumentos y las fuentes que invocaran las Partes. De conformidad con el principio de *jura novit curia*, o mejor *jura novit arbiter*, un tribunal puede formarse su propia opinión sobre el contenido del derecho, siempre que no base su decisión en una teoría jurídica que las Partes no pudieran prever¹⁹.

B. OBJECCIÓN PREVISTA EN LA REGLA 41

56. En la objeción prevista en la Regla 41, el Demandado alega que el Tribunal carece manifiestamente de jurisdicción, ya que los Demandantes no han realizado ninguna inversión según la definición del TBI o del Convenio del CIADI. Los Demandantes se oponen a la objeción, afirmando que recae fuera del alcance de la Regla 41 y que, en cualquier caso, carece de fundamento. Antes de analizar el fondo de la Objeción conforme a la Regla 41 (2), el Tribunal establece el estándar aplicable (1).

1. Estándar aplicable

57. El Tribunal observa que las Partes están de acuerdo en lo esencial del estándar aplicable.

¹⁹ *Daimler Financial Services AG c. República Argentina*, Caso CIADI No. ARB/05/1, Decisión sobre Anulación, 7 de enero de 2015, párr. 295; *Los Inversores PV c. El Reino de España*, Caso CPA No. 2012-14, Laudo Final, 28 de febrero de 2020, párr. 519; *Astrida Benita Carrizosa c. República de Colombia*, Caso CIADI No. ARB/18/5, Laudo, 19 de abril de 2021, párr. 20; *Albert Jan Oostergetel y Theodora Laurentius c. La República Eslovaca*, CNUDMI, Laudo, 23 de abril de 2012, párr. 141.

Por consiguiente, no presenta resúmenes separados de las posiciones de las Partes, sino que hace referencia a las posiciones de las Partes dentro de su evaluación.

58. La Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI prevé la desestimación anticipada de las reclamaciones que manifiestamente carezcan de mérito jurídico:

Regla 41: Manifiesta Falta de Mérito Jurídico

(1) Una parte podrá oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito jurídico de una reclamación. La excepción podrá referirse al fondo de la reclamación, a la jurisdicción del Centro, o a la competencia del Tribunal.

(2) Se aplicará el siguiente procedimiento:

(a) una parte presentará un escrito a más tardar 45 días después de la constitución del Tribunal;

(b) el escrito especificará las causales en que se funda la excepción y contendrá una relación de los hechos pertinentes, el derecho y los argumentos;

(c) el Tribunal fijará plazos para las presentaciones sobre la excepción;

(d) si una parte opone la excepción antes de la constitución del Tribunal, el Secretario General fijará plazos para los escritos sobre la excepción, de tal forma que el Tribunal pueda considerar la excepción con prontitud una vez constituido; y

(e) el Tribunal dictará la decisión o el laudo sobre la excepción dentro de los 60 días siguientes a lo que suceda de último, sea la constitución del Tribunal o la última presentación sobre la excepción.

(3) Si el Tribunal decide que todas las reclamaciones carecen manifiestamente de mérito jurídico, dictará un laudo a tal efecto. De lo contrario, el Tribunal emitirá una decisión sobre la excepción y fijará cualquier plazo necesario para la continuación del procedimiento.

(4) Una decisión según la cual la reclamación no carece manifiestamente de mérito jurídico será sin perjuicio del derecho de una parte a oponer una excepción preliminar en virtud de la Regla 43 o a argumentar posteriormente en el procedimiento que una reclamación carece de mérito jurídico.

59. La Regla 41(1), que establece el criterio aplicable, es prácticamente idéntica a la Regla 41(5) de la edición anterior de las Reglas de Arbitraje del CIADI²⁰. Su objetivo es “proteger a los Estados frente a demandas frívolas de los inversionistas” permitiendo que dichas reclamaciones sean desestimadas en un procedimiento expedito²¹. Al mismo tiempo, trata de equilibrar el interés de los Estados en estar protegidos frente a reclamaciones frívolas

²⁰ Las Partes coinciden en que el criterio es idéntico y que, por lo tanto, la jurisprudencia en virtud de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2006 sigue siendo pertinente; Objeción Prevista en la Regla 41, párr. 9; Respuesta, párr. 7.

²¹ *Elsamex S.A. c. República de Honduras*, Caso CIADI No. ARB/09/4, Decisión sobre la Excepción Preliminar de Elsamex S.A. contra la Solicitud de Anulación del Laudo Presentada por la República de Honduras, 7 de enero de 2014, párr. 98 (R-09) [en adelante: *Elsamex c. Honduras*].

contra el derecho a un debido proceso de los inversores. El Tribunal en *Global Trading c. Ucrania* sintetizó estos intereses contrapuestos de la siguiente manera:

[E]videntemente, hay que encontrar un equilibrio entre el derecho (aunque condicionado) que la Regla 41(5) otorga a la parte que plantea la excepción a que se desestime una reclamación manifiestamente infundada antes de que se incurra en molestias y gastos innecesarios para defenderla, y el deber del tribunal de cumplir con los requisitos del debido proceso²².

60. Dado que el procedimiento previsto en la Regla 41 sólo permite presentaciones y pruebas limitadas, el umbral para desestimar una reclamación por manifiesta falta de mérito jurídico es elevado²³. En palabras del tribunal en *PNG c. Papúa Nueva Guinea*, una reclamación sólo será desestimada en virtud de la Regla 41, si es “inequívocamente infundada” y el demandante no tiene “argumentos defendibles”²⁴.
61. Del texto de la Regla 41 y de la jurisprudencia de los tribunales del CIADI se desprenden tres características clave con respecto al estándar para la desestimación de reclamaciones por manifiesta falta de mérito jurídico.
62. En primer lugar, tal como establece expresamente la disposición, una excepción conforme a la Regla 41 puede referirse tanto a la jurisdicción del tribunal como al fondo sustantivo de la reclamación²⁵. Es cierto que, en virtud del Artículo 36(3) del Convenio del CIADI, la Secretaria General del CIADI está facultada para rechazar el registro de una solicitud cuando “encuentre que la diferencia se halla manifiestamente fuera de la jurisdicción del Centro”. Sin embargo, la introducción del procedimiento de la Regla 41 demuestra que dicha facultad, que se ejerce únicamente sobre la base “de la información contenida en dicha solicitud”²⁶, no se consideró suficiente para proteger a los Estados de reclamaciones manifiestamente infundadas, incluso por falta de jurisdicción²⁷. Por lo tanto, la decisión de

²² *Global Trading Resource Corp. y Globex International, Inc. c. Ucrania*, Caso CIADI No. ARB/09/11, Laudo, 1 de diciembre de 2010, párr. 34. [Traducción del Tribunal]

²³ Este es un terreno común entre las Partes, véase: Objeción Prevista en la Regla 41, párr. 9; Respuesta, párr. 7.

²⁴ *PNG Sustainable Development Program Ltd. c. Estado Independiente de Papúa Nueva Guinea*, Caso CIADI No. ARB/13/33, Decisión sobre las Excepciones de la Demandada en virtud de la Regla 41(5) de las Reglas de Arbitraje del CIADI, 28 de octubre de 2014, párr. 88 (CL-0002-ENG) [en adelante: *PNG c. Papúa Nueva Guinea*]. [Traducción del Tribunal]

²⁵ (“La excepción podrá referirse al fondo de la reclamación, a la jurisdicción del Centro, o a la competencia del Tribunal”); Véase también, *Accession Mezzanine Capital L.P. y Danubius Kereskedőház Vagyonkezelő ZRT c. Hungría*, Caso CIADI No. ARB/12/3, Decisión sobre la Excepción de la Demandada en virtud de la Regla 41(5), 16 de enero de 2013, párr. 55 (R-04).

²⁶ Convenio del CIADI, Artículo 36(3).

²⁷ Antonietti, A., *The 2006 Amendments to the ICSID Arbitration Rules and Regulations and the Additional Facility Rules*, ICSID Review - Foreign Investment Law Journal, Vol. 21, Edición 2, 2006, pág. 439 (R-16), destacando que el Secretario General no tiene acceso a los argumentos del demandado cuando realiza la evaluación limitada en virtud del Artículo 36(3) del Convenio del CIADI.

la Secretaria General de registrar la solicitud de arbitraje, que es de naturaleza administrativa, no prejuzga la determinación del Tribunal conforme a la Regla 41 sobre si la reclamación carece manifiestamente de mérito por motivos jurisdiccionales²⁸.

63. En segundo lugar, como se expresa en el título y en el texto de la Regla 41²⁹, una objeción en virtud de esta disposición debe configurar un impedimento *jurídico* a una reclamación³⁰. Dado que el procedimiento de desestimación anticipada previsto en la Regla 41 no permite un procedimiento probatorio completo, como regla general, la desestimación no debe basarse en la falta de prueba de los hechos alegados por el demandante. Tal como reconocen las Partes, a los efectos de resolver la Objeción Prevista en la Regla 41, el Tribunal debe, en principio, dar por demostrados los hechos alegados por los Demandantes, y evaluar si la reclamación es manifiestamente infundada sobre la base de esta presunción³¹. Si la falta de mérito de una reclamación pudiera subsanarse mediante la presentación de pruebas adicionales, dicha reclamación no es susceptible de desestimación anticipada en virtud de la Regla 41, ya que una desestimación podría vulnerar el derecho del demandante a presentar su caso.
64. En tercero lugar, tal como deja en claro la redacción de la Regla 41, la falta de mérito jurídico de una reclamación debe ser “manifiesta”³². Las Partes están de acuerdo en que este requisito establece un umbral elevado para la desestimación³³. Aceptar una objeción prevista en la Regla 41 requiere un “alto grado de convicción” del tribunal en la falta de mérito jurídico de la reclamación³⁴. En general, el procedimiento de la Regla 41 no sería adecuado para resolver “cuestiones de derecho complejas, difíciles o no resueltas”³⁵. Al mismo tiempo, el mero hecho de que una reclamación se base en una teoría jurídica

²⁸ *Ansung Housing Co., LTD. c. República Popular de China*, Caso CIADI No. ARB/14/25, Laudo, 9 de marzo de 2017, párr. 72 (R-10).

²⁹ “Manifiesta falta de mérito *jurídico*” (énfasis agregado); “Una parte podrá oponer una excepción relativa a la manifiesta falta de mérito *jurídico* de una reclamación” (énfasis agregado).

³⁰ *RSM Production Corporation y otros c. Granada*, Caso CIADI No. ARB/10/6, Laudo, 10 de diciembre de 2010, párr. 6.1.1 (R-03).

³¹ Objeción Prevista en la Regla 41, párr. 41; Respuesta, párr. 10. Al mismo tiempo, el Tribunal no debe limitarse a admitir la caracterización jurídica de los hechos realizada por los Demandantes. Debe realizar un análisis jurídico independiente.

³² “Una parte podrá oponer una excepción relativa a la *manifiesta* falta de mérito jurídico de una reclamación” (énfasis agregado).

³³ Objeción Prevista en la Regla 41, párr. 21 (“el Demandado es consciente de que la reclamación debe carecer clara y manifiestamente de mérito jurídico como cuestión de derecho y que la aplicación del estándar requiere un alto grado de claridad”); Respuesta, párr. 7 (“Las partes están de acuerdo en que la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI (2022) impone una carga elevada a través del criterio de la ‘manifiesta falta de mérito jurídico’”). [Traducción del Tribunal]

³⁴ *Elsamex c. Honduras*, párr. 109; *PNG c. Papúa Nueva Guinea*, párr. 90.

³⁵ *Eskosol S.p.A. in liquidazione c. República Italiana*, Caso CIADI No. ARB/15/50, Decisión sobre la Solicitud de la Demandada en virtud de la Regla 41(5), 20 de marzo de 2017, párr. 41 (CL-0004-ENG). [Traducción del Tribunal]

novedosa que aún no ha sido probada no la inmuniza contra la desestimación anticipada en virtud de la Regla 41. De hecho, novedad y falta manifiesta de mérito jurídico no se excluyen mutuamente. A juicio del Tribunal, el criterio adecuado que debe aplicarse para evaluar si una reclamación carece manifiestamente de mérito es si la parte demandante ha aducido una base jurídica defendible –asumiendo los hechos probados– que lo apoyan. Ello no exige que el Tribunal evalúe si dicha argumentación jurídica es correcta, sino únicamente si existe una posible base razonable para que prospere.

65. Sobre la base de estas consideraciones, el Tribunal analizará a continuación la Objeción Prevista en la Regla 41. Comenzará abordando el argumento del Demandado de que las alegaciones de los Demandantes son manifiestamente incapaces de establecer la existencia de una inversión en virtud del TBI.

2. Si la ausencia de una inversión en virtud del TBI es manifiesta

66. Antes de exponer su análisis, el Tribunal resumirá los principales elementos de las posiciones de las Partes ((a) y (b)). En el análisis que sigue, podrá ampliar algunos de estos argumentos y abordar otras consideraciones presentadas por las Partes (c).

(a) La Posición del Demandado

67. España argumenta que los Demandantes no han demostrado manifiestamente la existencia de una inversión en los términos del Artículo 1(1) del TBI.
68. Recuerda que la SdA no contenía ninguna referencia específica a alguna inversión, sino que se limitaba a afirmar que “los Demandantes solicitaron al Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM) la selección de un árbitro en enero de 2018”³⁶. Fue sólo a petición de la Secretaria General del CIADI que los Demandantes afirmaron que (i) el dinero que gastaron en honorarios legales en el proceso judicial español para el nombramiento de un árbitro, y (ii) su interés monetario en el Laudo Final, califican como inversiones en virtud del Artículo 1(1)(c) del TBI, es decir, como “derechos de aportaciones monetarias realizadas con el fin de crear un valor económico o de cualquier prestación que tenga valor económico”.
69. Según el Demandado, los dos Artículos citados por los Demandantes recaen manifiestamente fuera del alcance del Artículo 1(1)(c) del TBI:

- Las cantidades desembolsadas en concepto de honorarios legales no constituyen

³⁶ Objeción Prevista en la Regla 41, párr. 49. [Traducción del Tribunal]

“derechos de aportaciones monetarias” ni “de cualquier prestación que tenga valor económico” en el sentido corriente de estos términos. Los honorarios legales son gastos, no derechos; no se “utilizan con el fin de crear un valor económico”, sino que sirven para permitir la participación en procesos judiciales. Tales procedimientos no crean valor económico por sí mismos, y el objeto y fin del TBI, que es promover la cooperación económica y la prosperidad, no justifica tratar los honorarios legales como inversiones protegidas³⁷;

- El interés monetario alegado por los Demandantes en el Laudo Final no es más que una reclamación de pago en virtud de un contrato comercial. Esto no constituye una “inversión” en España, tal como exige el TBI, porque los derechos subyacentes se refieren al territorio de Borneo Septentrional y sus alrededores, no a España. España no fue parte ni del Acuerdo de 1878 ni del arbitraje subyacente, por lo que las reclamaciones relacionadas no pueden considerarse inversiones en territorio español³⁸.

70. Por estas razones, el Demandado concluye que los Demandantes han fracasado manifiestamente en su intento de demostrar la existencia de una inversión protegida en virtud del TBI. En consecuencia, el Tribunal debería determinar que carece de jurisdicción sobre la controversia y admitir la objeción del Demandado en virtud de la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI.

(b) La Posición de los Demandantes

71. Los Demandantes afirman que han realizado una “inversión” en el sentido del Artículo 1(1) del TBI. Destacan que el término “inversión” en el TBI se define ampliamente para incluir *inter alia* “derechos de aportaciones monetarias realizadas con el fin de crear un valor económico” y “cualquier prestación que tenga valor económico”³⁹. El Demandado adopta una interpretación indebidamente restrictiva que es contraria al texto, objeto y fin del TBI, y a la jurisprudencia internacional.

72. Los Demandantes identifican dos activos cualificados distintos a tenor del Artículo 1(1)(c) del TBI, a saber:

- El dinero gastado en representación legal y procedimientos en España relacionados con el Arbitraje *ad hoc* constituye “derechos de aportaciones monetarias” y “de

³⁷ *Ibid.*, párrs. 57-64.

³⁸ *Ibid.*, párrs. 65-66.

³⁹ Respuesta, párr. 16; TBI, Art. 1(1)(c) (SdA, Anexo C; R-01).

cualquier prestación que tenga valor económico” porque se emplearon para garantizar el nombramiento de un árbitro en virtud del Acuerdo de 1878, un paso necesario para hacer valer sus derechos en virtud de dicho acuerdo. Estos honorarios y gastos legales no eran meros costos, sino que formaban parte de un proceso para crear y preservar valor económico persiguiendo una reclamación legal valiosa. Por lo tanto, constituían una inversión en la industria jurídica española protegida por el TBI⁴⁰;

- El interés en el Laudo Final es en sí mismo un bien protegido en virtud del Artículo 1(1)(c), en representación de “un derecho de aportación monetaria”. El Laudo Final reconoció el derecho de los Demandantes a una compensación monetaria sustancial por parte de Malasia en virtud del Acuerdo de 1878, y su valor es independiente de su estado actual de ejecutabilidad. El Laudo Final tiene una conexión con España, ya que fue dictado por un tribunal que tuvo su primera sede en Madrid, en un procedimiento que inicialmente se benefició de la asistencia de los tribunales españoles. En cualquier caso, la caracterización de los laudos arbitrales como inversiones plantea cuestiones que no pueden resolverse en un procedimiento sumario como el presente⁴¹.

73. Los Demandantes sostienen además que el Artículo 1(1) del TBI no exige que la inversión esté físicamente situada en España. Sólo exige que sean “aceptados de conformidad con” las disposiciones legales y reglamentarias del Estado receptor. En su opinión, el Laudo Final y los gastos legales asociados cumplen esta condición porque se originaron y estuvieron estrechamente relacionados con procedimientos llevados a cabo por el poder judicial español⁴².
74. Añaden que la lectura restrictiva de “inversión” que hace el Demandado socavaría el propósito protector del TBI y excluiría formas legítimas de intereses económicos, de una manera que no se ajusta a los principios de interpretación de los tratados.
75. Los Demandantes concluyen que el Laudo Final y los gastos legales relacionados califican como inversiones protegidas bajo el Artículo 1(1)(c) del TBI y que en cualquier caso las objeciones del Demandado van mucho más allá del limitado alcance de la Regla 41. Por ello, solicitan que el Tribunal desestime la Objeción Prevista en la Regla 41.

⁴⁰ *Ibid.*, párrs. 24-28.

⁴¹ *Ibid.*, párrs. 29-33.

⁴² *Ibid.*, párrs. 27-31.

(c) Análisis

76. El Artículo 9 del TBI establece el consentimiento de las Partes del Tratado al arbitraje del CIADI con respecto a las controversias “entre una Parte y un inversor de la otra Parte en relación con una **inversión** o las rentas de inversión **de ese inversor en el territorio** de la otra Parte”⁴³. Es indiscutible que la existencia de una inversión de un inversor en el territorio del Estado demandado es una condición para el consentimiento al arbitraje y, por ende, para la jurisdicción del Tribunal⁴⁴.
77. El Artículo 1(1) del TBI contiene la definición del término “inversión”, que reza lo siguiente:
- Por “inversiones” se entenderá toda clase de activos aceptados de conformidad con las respectivas disposiciones legales y reglamentarias de cualquiera de las dos Partes, y más en particular, aunque no exclusivamente, los siguientes:
- a. Bienes muebles e inmuebles y otros derechos reales tales como hipotecas, gravámenes, prendas, usufructos y derechos similares;
 - b. Acciones y obligaciones de sociedades o participaciones en la propiedad de esas sociedades.
 - c. Derechos de aportaciones monetarias realizadas con el fin de crear un valor económico o de cualquier prestación que tenga valor económico;
 - d. Derechos de autor (copyrights), derechos de propiedad intelectual e industrial, patentes, procedimientos técnicos, know-how, marcas comerciales, nombres comerciales y fondo de comercio, y
 - e. Concesiones comerciales otorgadas por la ley, incluidas las concesiones para la prospección, extracción o explotación de recursos naturales.
- Cualquier modificación admitida en la forma en que se inviertan los activos no afectará a su clasificación como inversiones⁴⁵.
78. La definición es amplia, ya que abarca “toda clase de activo” y hace referencia a una lista no exhaustiva de categorías de activos admisibles. Es indiscutible que para que algo pueda calificarse de inversión debe constituir, como mínimo, un “activo”. Además, de la lectura combinada de la cláusula de arbitraje del Artículo 9 y de la definición de “inversión” del Artículo 1(1) del TBI, se desprende claramente que el consentimiento al arbitraje sólo se da si, como mínimo, el demandante posee un activo en el territorio de España al que se refiere la controversia.

⁴³ TBI, Artículo 9 (**SdA, Anexo C; R-01**) (énfasis agregado).

⁴⁴ El consentimiento es uno de los principales requisitos de jurisdicción en virtud del Artículo 25 del Convenio del CIADI.

⁴⁵ TBI, Artículo 1(1) (**SdA, Anexo C; R-01**) (énfasis agregado).

79. Los Demandantes argumentan que su inversión en España se compone de “honorarios legales para ser representados por el abogado español en la solicitud de designación ante el tribunal español para seleccionar un árbitro”, y un “interés monetario en el laudo que los Demandantes le pidieron al Dr. Stampa que emitiera en España”⁴⁶. En particular, alegan que “invertieron importantes sumas de dinero para encargar a un abogado español (B. Cremades y Asociados) la presentación de la solicitud de selección de un árbitro ante el tribunal español pertinente”⁴⁷. En otro lugar afirman que “invertieron millones de dólares” en asesoría jurídica española⁴⁸. Afirman además que “los gastos legales son la inversión original y el laudo es una cristalización de dicha inversión”⁴⁹. En cuanto al nexo territorial con España, los Demandantes alegan que “invertieron en bufetes de abogados españoles”, y que “el laudo es el resultado de un procedimiento arbitral en España de un árbitro español nombrado judicialmente por los tribunales de España”⁵⁰.
80. Aun suponiendo demostrados los hechos alegados por los Demandantes, es manifiesto que ninguna de las supuestas inversiones de los Demandantes cumple los requisitos pertinentes.

i. “Dinero gastado en honorarios legales”

81. No hacen falta largas explicaciones para comprender que el dinero gastado en honorarios para pagar servicios legales no puede considerarse un activo de los Demandantes. La definición de la palabra “activo” utilizada en el Artículo 1(1) del TBI es “un bien de propiedad”⁵¹ o “algo de valor perteneciente a una persona u organización que puede utilizarse para el pago de deudas”⁵². El dinero desembolsado en concepto de honorarios legales es un gasto, no un activo.
82. Los honorarios legales podrían potencialmente calificarse como una contribución monetaria a través de la cual los Demandantes obtuvieron un activo, es decir, el derecho a cumplir con los servicios legales. Sin embargo, los Demandantes no argumentan que su supuesto derecho a que los abogados españoles cumplan con los servicios legales sea una inversión, y mucho menos la inversión de la que surge la controversia en este arbitraje. Si se planteara tal argumento, sólo podría rechazarse *in limine*. Las reclamaciones de los Demandantes contra España no surgen de una conducta que interfiriera con su derecho a

⁴⁶ Respuesta, párr. 15 (Véase también la estructura de la presentación, Sección III.B, donde se analizan el “Dinero gastado en honorarios legales” y el “Interés monetario en el laudo” como las dos categorías de la supuesta inversión); Carta de los Demandantes de 10 de septiembre de 2024 a la Secretaría General del CIADI.

⁴⁷ Respuesta, párr. 2.

⁴⁸ SdA, párr. 55-57; Respuesta, párr. 12.

⁴⁹ Respuesta, párr. 33.

⁵⁰ Respuesta, párr. 33. [Traducción del Tribunal]

⁵¹ Diccionario Webster (<https://www.merriam-webster.com/dictionary/asset>). [Traducción del Tribunal]

⁵² Diccionario Cambridge (<https://dictionary.cambridge.org/dictionary/english/asset>). [Traducción del Tribunal]

obtener servicios legales en virtud de su contrato con los abogados españoles. Dejando a un lado la cuestión de si un derecho *in personam* a servicios legales en virtud de un contrato de servicios podría calificarse en absoluto como un *activo* constitutivo de una inversión, ese derecho no es manifiestamente el activo al que se refiere la controversia, tal como prescribe el Artículo 9 del TBI. En este caso, según sus propias alegaciones, los Demandantes pagaron por servicios jurídicos y recibieron tales servicios. En consecuencia, el derecho a los servicios legales no podría servir de base para la jurisdicción del Tribunal.

83. Dado que “el dinero gastado en honorarios legales” no constituye un activo, el Tribunal puede prescindir de examinar si dicho dinero puede estar incluido en alguna de las categorías de activos enumeradas en el Artículo 1(1) del TBI. No obstante, señala que dichas sumas manifiestamente no representan “derechos de aportaciones monetarias realizadas con el fin de crear un valor económico o de cualquier prestación que tenga valor económico” en virtud del Artículo 1(1)(c) del TBI⁵³. No cabe duda de que los honorarios legales pagados a los abogados no son “derechos de aportaciones monetarias”. Si bien pueden haber dado lugar a “derechos de cualquier prestación” de servicios legales, como se ha señalado anteriormente, los Demandantes no sostienen que el derecho de prestación de servicios legales sea una inversión y, en cualquier caso, la presente controversia no se refiere a dicho derecho.
84. De ello se deduce que el “dinero gastado en honorarios legales” es manifiestamente insusceptible de constituir un activo de los Demandantes en el sentido del Artículo 1(1) del TBI, y mucho menos un activo constitutivo de una inversión. En otras palabras, es evidente que la condición del consentimiento consistente en la existencia de una inversión no puede cumplirse basándose en el dinero gastado en honorarios legales.
85. Por los mismos motivos, cualquier otro honorario y gasto en que los Demandantes hubiesen incurrido para el pago de los servicios del árbitro, Dr. Stampa, o de gastos judiciales en España, no constituyen un activo y, por consiguiente, no recaen dentro de la definición de “inversión” en los términos del Artículo 1(1) del TBI.

ii. “Interés monetario en el laudo”

86. La segunda supuesta inversión de los Demandantes es su interés monetario en el Laudo Final. Hay dos motivos autónomos por los que dicho interés no es susceptible de calificar como una inversión “en el territorio de la otra Parte”, es decir, España, tal como lo exige el Artículo 9(1) del TBI.

⁵³ Respuesta, párr. 26.

87. En primer lugar, algunos tribunales han considerado los laudos arbitrales como parte de una inversión. Sin embargo, lo han hecho cuando la transacción económica subyacente a la que se refería dicho laudo constituía en sí misma una inversión en el territorio del Estado receptor⁵⁴. En virtud de esta “teoría de la cristalización”, como la denominan los propios Demandantes⁵⁵, el laudo “representa una continuación o transformación de la inversión original”⁵⁶. Esto es manifiestamente inaplicable a los hechos aquí alegados.
88. De hecho, los Demandantes no sostienen que la transacción que es objeto del Acuerdo de 1878 y subyace al Laudo Final constituya una inversión en España. En cualquier caso, tal alegación sería manifiestamente infundada. Según los Demandantes, el Acuerdo de 1878 les otorgaba el derecho “a recibir compensación [de Malasia] por arrendar territorio en Borneo Septentrional y sus alrededores”⁵⁷. Mientras que los Demandantes señalan el hecho de que el Acuerdo de 1878 fue celebrado respecto de lo que entonces formaba parte del Imperio español⁵⁸, no arguyen que la noción de “territorio” con arreglo al TBI incluya los territorios coloniales históricos. A todo evento, cualquier argumento en ese sentido carecería manifiestamente de mérito jurídico. El término “territorio” se encuentra definido en el TBI de la siguiente manera:
- Por “territorio” se entenderá: [...] [c]on respecto al Reino de España, el territorio terrestre y las aguas territoriales de España, así como la zona económica exclusiva y la plataforma continental que se extiende fuera del límite de sus aguas territoriales y sobre la cual tiene o puede tener, según el derecho internacional, jurisdicción y derechos soberanos a efectos de prospección, exploración y conservación de recursos naturales⁵⁹.
89. El Preámbulo del TBI establece que el tratado tiene como objetivo “crear condiciones favorables para las inversiones realizadas por inversores de una de las Partes en el territorio de la otra Parte, así como incrementar la prosperidad en sus territorios respectivos”. Es evidentemente inverosímil la insinuación de que, cuando los Estados contratantes celebraron el TBI en el año 1993, se propusieron “incrementar la prosperidad” y “crear condiciones favorables para las inversiones” en sus territorios coloniales históricos. El

⁵⁴ *White Industries Australia Limited c. La República de India*, CNUDMI, Laudo Final, 30 de noviembre de 2011, párr. 7.6.8 (CL-0016-ENG) [en adelante: *White Industries c. India*]; *Saipem S.p.A c. República Popular de Bangladesh*, Caso CIADI ARB/05/07, Decisión sobre Jurisdicción y Recomendación sobre Medidas Provisionales, 21 de marzo de 2007, párrs. 125–128 (CL-0015-ENG); *Frontier Petroleum Services Ltd. c. La República Checa*, CNUDMI, Laudo Final, 12 de noviembre de 2010, párr. 231 (CL-0017-ENG); *ATA Construction, Industrial and Trading Company c. El Reino Hachemita de Jordania*, Caso CIADI No. ARB/08/2, Laudo, 18 de mayo de 2010, párr. 117 (CL-0014-ENG) [en adelante: *ATA c. Jordania*].

⁵⁵ Respuesta, párr. 30.

⁵⁶ *White Industries c. India*, párr. 7.6.8. [Traducción del Tribunal]

⁵⁷ SdA, párr. 4 (Según los Demandantes “[c]uando la contraparte de ese acuerdo -el Gobierno de Malasia- dejó de efectuar los pagos en 2013, los Demandantes solicitaron reparación legal”). [Traducción del Tribunal]

⁵⁸ SdA, párrs. 5 y 6.

⁵⁹ TBI, Artículo 1(2)(a) (SdA, Anexo C; R-01).

Acuerdo de 1878 no puede entonces considerarse una inversión en el territorio de España en los términos del TBI, con lo cual el Laudo Final no puede configurar una cristalización de una inversión en España.

90. Para ajustar su caso a la “teoría de la cristalización”, los Demandantes alegan que “los gastos legales son la inversión original y el laudo es una cristalización de dicha inversión”⁶⁰. Sin embargo, tal como explicó el Tribunal en la sección anterior, los gastos legales en cuestión no son manifiestamente una inversión en virtud del TBI y, por lo tanto, no puede haber cristalización de una inversión inexistente. Además, y como también se ha dicho anteriormente, la disputa legal que condujo al Laudo Final en la base de esta reclamación de inversión no se halla relacionada con los honorarios legales abonados al abogado español por el nombramiento del Dr. Stampa o por la tramitación del arbitraje. Si el mero hecho de que los Demandantes incurrieran en gastos legales en relación con un arbitraje fuera suficiente para establecer la inversión subyacente, cualquier laudo arbitral sería una inversión, ya que el pago de honorarios legales es una característica necesaria de cualquier procedimiento arbitral. Los costos en los que incurrieron los Demandantes en el arbitraje no tuvieron una expectativa de ganancia, característica típica de una inversión. El propósito del arbitraje, al cual se contribuyeron gastos legales, fue el de hacer valer los derechos que se alegaron al amparo del Acuerdo de 1878, a saber, la compensación de una pérdida, y no la agregación de valor. Por lo tanto, a menos que estos derechos califiquen por sí mismos como una inversión, su reconocimiento a través del arbitraje no puede dar lugar por sí mismo a una inversión separada. Por el mismo motivo, cualquier derecho que los Demandantes podrían haber adquirido en el proceso de hacer valer sus derechos mediante arbitraje, tales como reclamaciones por la prestación de servicios legales por abogados o por los servicios del árbitro, Dr. Stampa, no pueden considerarse inversiones.
91. En sustento de su argumento de que el Laudo Final es una inversión, los Demandantes invocan *ATA c. Jordania*⁶¹. El caso versa sobre la anulación por parte de tribunales nacionales de un laudo final en el marco de una controversia contractual surgida entre un inversor y una empresa jordana con control estatal respecto de la construcción de un dique en Jordania⁶². Al abordar la cuestión de si el laudo final podía calificar como una inversión, el tribunal observó que “el Laudo Final que se discute en el presente arbitraje sería parte de ‘una operación integral’ que califica como una inversión” [Traducción del Tribunal]. Puesto que la decisión judicial que anuló el laudo precedía a la entrada en vigor del TBI

⁶⁰ Respuesta, párr. 33. [Traducción del Tribunal]

⁶¹ Respuesta, párr. 29, que cita *ATA c. Jordania*, párr. 117.

⁶² *ATA c. Jordania*, párrs. 31-34.

aplicable, el tribunal declinó la jurisdicción *ratione temporis* sobre la anulación del laudo⁶³. Luego, procedió a analizar si el derecho contractual de someter una controversia a arbitraje podría calificar como una inversión separada y concluyó en la afirmativa⁶⁴.

92. La invocación de *ATA* no sustenta la posición de los Demandantes. Ellos no alegan que el “derecho a someter una controversia a arbitraje” al amparo del Acuerdo de 1878, en contraposición con el Laudo Final, constituya una inversión de la cual surja la controversia. A diferencia de *ATA*, en donde el Estado promulgó legislación que derogaba la cláusula arbitral del contrato⁶⁵, el derecho de los Demandantes a someter su controversia a arbitraje al amparo del Acuerdo de 1878 permanece intacto.
93. En cualquier caso, *ATA* estableció que el derecho a someter una controversia a arbitraje era una inversión sobre la base del Artículo I(2)(a)(ii) del TBI Turquía-Jordania, que hace referencia a “derechos a una ejecución legítima que tenga valor financiero **relacionado con una inversión**” (énfasis agregado) [Traducción del Tribunal]. Por consiguiente, a falta de una inversión subyacente, a saber, el contrato de construcción, al cual se relacionaba el derecho a someter una controversia a arbitraje, dicho derecho no podría haber constituido una inversión al amparo del tratado.
94. En segundo lugar, aun en el supuesto de que el interés de los Demandantes en el Laudo Final pudiera calificarse de alguna manera como inversión, manifiestamente no sería una inversión en el territorio de España. La oferta de arbitraje contenida en el Artículo 9 del TBI se extiende a “una inversión... en el territorio de[I]” Estado demandado. Ello implica que la inversión alegada en cuestión, es decir, el Laudo Final, debe tener suficiente conexión con el territorio de España de modo tal que calificaría como una inversión en España. Es indiscutible que España no fue parte en el Acuerdo de 1878 ni en el Arbitraje *ad hoc* derivado de dicho acuerdo. Además, según los hechos alegados por los Demandantes, el Dr. Stampa dictó el Laudo Final en Francia⁶⁶.
95. En un intento de salvar este obstáculo, los Demandantes argumentan que “el laudo es el resultado de un procedimiento de arbitraje en España de un árbitro español nombrado

⁶³ *Ibid.*, párr. 115.

⁶⁴ *Ibid.*, párr. 117.

⁶⁵ *Ibid.*, párr. 116. (“en el año 2001, la Ley Jordana de Arbitraje (Ley No. 31 de 2001) entró en vigor, con inclusión del Artículo 51, última oración, que prevé la extinción del derecho a someter una controversia a arbitraje si el laudo arbitral fue anulado”). [Traducción del Tribunal]

⁶⁶ Respuesta, párr. 4; SdA, Anexo D, Carta de los Demandantes a España de 7 de diciembre de 2023 en la que se informa al Gobierno de una Controversia al amparo del TBI (“El Dr. Stampa emitió el Laudo Final fuera de Francia en el mes de febrero de 2022”). [Traducción del Tribunal]

judicialmente por los tribunales de España”⁶⁷. Sin embargo, suponiendo que el Laudo Final o el interés de los Demandantes en él sea una inversión, *quod non*, estos supuestos factores de conexión son insuficientes para localizar el laudo en España. Si bien el arbitraje tenía originalmente su sede en España, sobre la base de una decisión adoptada por el árbitro, Dr. Stampa, cuando se dictó el Laudo Final, la sede del arbitraje había sido trasladada a Francia. En el derecho de arbitraje internacional, se considera generalmente que la elección de una sede crea un vínculo con el Estado en el que se encuentra la sede, en el sentido de que desencadena la aplicación del derecho local que regula el arbitraje internacional y confiere jurisdicción a los tribunales locales sobre las solicitudes de anulación. La sede es también el lugar donde se considera que se ha dictado el laudo.

96. La tenue conexión derivada de la asistencia prestada por los tribunales españoles en la constitución del tribunal de arbitraje debido a la vinculación histórica de España con Filipinas es insuficiente para transformar el procedimiento de arbitraje en una inversión en España hasta la modificación de la sede e incapaz de superar el peso de la circunstancia de que la controversia subyacente versaba sobre una transacción de propiedad en lo que ahora forma parte del territorio malayo. En cuanto a la nacionalidad de los árbitros, no indica en absoluto ninguna relación. A menudo no guarda relación con la sede ni con la operación económica subyacente.
97. Si las conexiones sugeridas por los Demandantes pudieran determinar la localización del interés monetario en un laudo arbitral, esto privaría de sentido a la limitación territorial habitualmente presente en los tratados de inversión de que una inversión debe realizarse en el estado receptor. Cualquier Estado, por muy remotamente relacionado con el procedimiento de arbitraje, podría enfrentarse a reclamaciones al amparo del tratado de inversión. Esto podría incluir el Estado de nacionalidad de los árbitros, el Estado en el que ejercen los abogados de las demandantes y en el que se pagan los honorarios legales, y el Estado ante cuyos tribunales se presenta una solicitud de asistencia a procedimientos de arbitraje o de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales.
98. Además, los Demandantes sostienen que la teoría de la cristalización se basa en doctrinas jurídicas complejas. Según ellos, “la novedad, trascendencia y complejidad de estas doctrinas” hacen que la cuestión no sea apta para el procedimiento de la Regla 41⁶⁸. Si bien es cierto que los tribunales y los académicos han discrepado sobre múltiples aspectos de la llamada teoría de la cristalización, la desestimación de las reclamaciones en este arbitraje no depende de estos debates. Incluso suponiendo que se aplique la teoría de la

⁶⁷ Respuesta, párr. 33. [Traducción del Tribunal]

⁶⁸ Respuesta, párr. 31. [Traducción del Tribunal]

cristalización, el caso tal y como lo alegan los Demandantes no cumple manifiestamente el requisito de que la transacción subyacente al laudo arbitral constituya en sí misma una inversión en el Estado receptor.

99. Aunque los hechos expuestos por los Demandantes son ciertamente únicos y novedosos, la novedad no inmuniza una reclamación contra la desestimación anticipada en virtud de la Regla 41.
100. Por último, el Tribunal descarta que el rechazo de la Objeción Prevista en la Regla 41 y la tramitación de un procedimiento completo cambiaría el resultado alcanzado como cuestión de derecho. De hecho, todos los hechos alegados por los Demandantes se han dado por ciertos y el Tribunal no ve ningún hecho adicional que pudiera alegarse y demostrarse, y que alterara su valoración jurídica. Por consiguiente, no puede hablarse de violación de la garantía procesal de los Demandantes de presentar su caso.
101. La determinación de que no se cumple el requisito jurisdiccional de la existencia de una inversión a tenor del TBI significa que los Estados contratantes no han consentido en someter a arbitraje la presente controversia. También significa que no se cumple el requisito jurisdiccional del consentimiento de las Partes contendientes establecido en el Artículo 25 del Convenio del CIADI como puerta de entrada al arbitraje del CIADI. En estas circunstancias, el Tribunal puede prescindir de examinar si los supuestos intereses de los Demandantes tampoco reúnen los requisitos para ser considerados una inversión en virtud del Convenio del CIADI.

C. COSTOS

102. Cada Parte reclama los costos del arbitraje, con inclusión de los honorarios y gastos del Tribunal y los cargos administrativos del CIADI, así como sus costos de representación legal. El Demandado también reclamó intereses sobre los costos a una tasa razonable devengados desde la fecha en la que se incurrieron hasta el pago.
103. Los costos de los Demandantes se desglosan de la siguiente manera:
 - Anticipos al CIADI — [REDACTED].
 - Costos de representación legal — [REDACTED].
104. Los costos del Demandado se desglosan de la siguiente manera:
 - Anticipos al CIADI — [REDACTED].

- Costos de representación legal — [REDACTED].

105. Con arreglo al Artículo 61(2) del Convenio del CIADI, el Tribunal goza de amplia discrecionalidad para distribuir los costos del arbitraje entre las Partes, según considere apropiado:

En el caso de procedimiento de arbitraje el Tribunal determinará, salvo acuerdo contrario de las partes, los gastos en que estas hubieren incurrido en el procedimiento, y decidirá la forma de pago y la manera de distribución de tales gastos, de los honorarios y gastos de los miembros del Tribunal y de los derechos devengados por la utilización del Centro. Tal fijación y distribución formarán parte del laudo.

106. Los costos del arbitraje, con inclusión de los honorarios y gastos del Tribunal y del Asistente del Tribunal, los cargos administrativos y gastos directos del CIADI, ascienden a la siguiente suma (en USD):

Honorarios y gastos de los árbitros	
Prof. ^a Gabrielle Kaufmann-Kohler, Presidenta	[REDACTED]
Prof. Dr. Stephan Schill, Árbitro	[REDACTED]
Prof. Alexis Mourre, Árbitro	[REDACTED]
Honorarios y gastos del asistente	[REDACTED]
Cargos administrativos del CIADI	[REDACTED]
Gastos directos (estimado) ⁶⁹	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

107. El Tribunal considera que el resultado de la controversia, a saber, la desestimación de las reclamaciones conforme a la Regla 41, exige una condena de costos a favor del Demandado. Observa, asimismo, que la conducta de las Partes y sus representaciones fue eficiente y colaborativa. Por consiguiente, la conducta procesal no amerita una alteración de la distribución de costos exigida por el resultado del procedimiento. Además, si bien más altos que los de los Demandantes, el Tribunal considera que los costos del Demandado son razonables, teniendo en cuenta, particularmente, que el Demandado fue la parte solicitante respecto de la Objeción Prevista en la Regla 41.

⁶⁹ Esta suma incluye los gastos relacionados con reuniones, servicios de estenografía y traducción. Excluye los gastos incurridos en servicios de mensajería internacional con relación al presente Laudo (gastos de *courier*, impresión, y otros).

108. Por consiguiente, el Tribunal considera que los Demandantes deben sufragar sus propios costos y pagar al Demandado la suma de [REDACTED] en concepto de la porción del Demandado correspondiente a los honorarios y gastos del Tribunal, y de los cargos administrativos del CIADI, así como de sus costos de representación legal.
109. Por último, el Tribunal observa que el Demandado no sustentó su reclamación de intereses y, por ende, el Tribunal la rechazará.

V. PARTE OPERATIVA

110. Por los motivos que anteceden, el Tribunal decide lo siguiente:
- (i) Las reclamaciones traídas a su atención en el marco del presente arbitraje carecen manifiestamente de mérito jurídico y se desestiman de conformidad con la Regla 41 de las Reglas de Arbitraje del CIADI;
 - (ii) Los Demandantes deberán pagar al Demandado [REDACTED] por la parte que le corresponde a este último de los honorarios y gastos del Tribunal y los costos administrativos del CIADI;
 - (iii) Los Demandantes deberán pagar al Demandado [REDACTED] por los costos de representación legal del Demandado;
 - (iv) La reclamación de intereses del Demandado se rechaza.

[firmado]

Prof. Alexis Mourre
Árbitro

Fecha: 6 de noviembre de 2025

Prof. Stephan Schill
Árbitro

Fecha:

Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler
Presidente del Tribunal

Fecha:

[firmado]

Prof. Alexis Mourre
Árbitro

Prof. Stephan Schill
Árbitro

Fecha:

Fecha: 6 de noviembre de 2025

Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler
Presidente del Tribunal

Fecha:

Prof. Alexis Mourre
Árbitro

Fecha:

Prof. Stephan Schill
Árbitro

Fecha:

[firmado]

Prof. Gabrielle Kaufmann-Kohler
Presidente del Tribunal

Fecha: 6 de noviembre de 2025